



\* 2 0 2 4 6 0 0 0 2 1 6 3 7 1 \*

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20246000216371

Fecha: 15/04/2024 04:45:41 p.m.

Bogotá D.C.

Señora

**Referencia:** LICENCIA DE MATERNIDAD. **Renuncia.**

**Radicado:** 20249000247522 **Fecha:** 16/03/2024

Respetado(a) señor(a), reciba un cordial saludo.

En atención a su comunicación, mediante la cual consulta "...PETICION QUEJA O RECLAMO: UNA PERSONERA MUNICIPAL QUE ESTÁ EN ESTADO DE GESTACIÓN Y YA ESTÁ A PUNTO DE TENER EL BEBÉ, PUEDE RENUNCIAR A LA LICENCIA DE MATERNIDAD Y CONTINUAR TRABAJANDO NORMALMENTE? ES ENTENDIBLE QUE ES UN DERECHO DEL BEBÉ PERO POR SITUACIONES PERSONALES, NO ES NECESARIO TOMAR LA LICENCIA. SI NO PRESENTO DOCUMENTOS DE LA LICENCIA A LA EPS, PODRÍA CONTINUAR TRABAJANDO NORMALMENTE EN LA INSTITUCIÓN..." [Sic], me permito manifestarle lo siguiente:

De acuerdo con el Decreto [430](#) de 2016, modificado por el Decreto 1603 de 2023<sup>1</sup>, el objeto del Departamento Administrativo de la Función Pública consiste en el: *"fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación"*. Por lo tanto, este departamento no tiene competencia de resolver situaciones de carácter particular.

Así las cosas, solo es dable realizar una interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con la materia de su consulta.

En este sentido, la Constitución Política de Colombia, señala:

**"ARTICULO 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de

---

<sup>1</sup> Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública

**especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.**” (Negrilla fuera de texto).

**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

**Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.**

(...)

En virtud de la norma transcrita, se puede concluir que, en cuanto al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de la Seguridad Social como enfermedad de origen común, licencias de maternidad o paternidad, **son un derecho irrenunciable**, por lo que, a continuación, realizaremos algunas precisiones principalmente en el marco del SGSSS, así:

La Ley 100<sup>2</sup> de 1993 en su artículo 206<sup>3</sup>, establece que para los afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS–, es decir los cotizantes, el sistema a través de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, les reconocerá la incapacidad por enfermedad general, licencia de maternidad y paternidad.

Por su parte, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo – CST, modificado por el artículo 1 de Ley 1468 de 2011<sup>4</sup>, el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 y el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021 en cuanto a la licencia de maternidad prevé:

**“Artículo 236.** Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1822 de 2017.

- 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.**
- 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.** (Subrayado fuera de texto)

---

<sup>2</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Artículo 206.-Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las empresas promotoras de salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las entidades promotoras de salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

<sup>4</sup> Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Al respecto, el artículo 207 de la Ley 100 de 1993 establece que el régimen contributivo del SGSSS, reconocerá y pagará a cada una de las entidades promotoras de salud -EPS la licencia de maternidad

Así mismo, en cuanto al reconocimiento de la licencia de maternidad el artículo 2.2.3.2.1 previsto en el Decreto 1427 de 2022<sup>10</sup> incorporado en el Decreto 780 de 2016, establece:

**“Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.** Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

3. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.
4. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.
5. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

*Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.*

*A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.*

**Parágrafo 1.** *Cuando se presente un parto pretérmino, la licencia de maternidad será el resultado de calcular la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, la que se sumará a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la ley. En los casos de parto múltiple o de un hijo con discapacidad, se ampliará en dos semanas conforme con lo previsto en la normativa vigente, siempre y cuando los menores hayan nacido vivos.*

(...)”

De acuerdo a lo anterior, la duración de la licencia será por el término que establece la ley, es decir 18 semanas, y es un derecho de toda trabajadora en estado de embarazo que se debe cancelar sobre el salario devengado al momento del disfrute de esta, por lo tanto, de conformidad con el Art. 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social, luego no es posible renunciar a los derechos derivados de la seguridad social como la licencia de maternidad.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el [Gestor Normativo](#) podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**ARMANDO LÓPEZ CORTES**  
Dirección Jurídica.

Proyectó: Julian Garzón L.  
Revisó: Harold Israel Herreño Suarez.  
Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4